

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que a través de escrito que antecede, un profesional del Derecho que aduce ser el apoderado judicial del señor Roger Ulises Gaviria Quiroz, tercero interesado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali contra Luz Marina Villada y Gregorio Arenas con radicación 2008-00005, solicita se ponga a disposición del Juzgado 1º Civil de Ejecución Civil del Circuito de Cali un título judicial que obra dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que lleva Ramiro Calvache Pino contra Luz Marina Villada, con radicación 2009-01104, se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali para que envíe dicho título a la misma dependencia y se oficie al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Cali, para que informe a órdenes de quién dejó a disposición otro depósito judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 141 – Rad.: 76001 40 03 0242009 01104 00
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

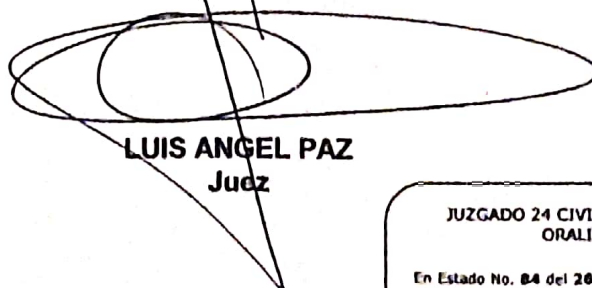
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que tal y como lo afirma el memorialista, este juzgado remitió el proceso con radicación 76001 40 03 024 2009 01104 al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Cali, ya no tiene competencia para resolver las solicitudes allegadas por dicho abogado, razón por la cual no se accederá a las mismas y en consecuencia, se remitirá la petición al juzgado correspondiente para su trámite pertinente.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER** a las peticiones allegadas por el memorialista, en virtud de lo expuesto en esta providencia.
- 2.- REMITIR** el memorial al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Cali, para su respectivo trámite.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de estado, que será publicado a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de
ORALIDAD

En Estado No. 84 del 26 de mayo de 2021 se
notifica el presente auto.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito del 14 de mayo de 2021, arrimado por del demandante solicitan se Oficie a la Policía Nacional – SIJIN para que lleve a cabo la inmovilización y captura del vehículo de placas DEP-308 y se puesto a disposición del demandante. Sírvase proveer. Cali, 24 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELRY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 140. requerir Rad. 76001400302420120016600
Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el demandante solicita la inmovilización y captura del vehículo de placas DEP-308 para que sea puesto a su disposición, sin informar donde debe ser traslado el automotor, correo electrónico, físico, número de teléfono donde pueda ser ubicado, puesto que existe decisión de fondo declarando terminado el contrato y restitución del automotor.

Por lo tanto, se requerirá al demandante para que aporte los datos necesarios, con el fin de proceder a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir al demandante para que informar los datos necesarios donde debe ser traslado el automotor, correo electrónico, físico, número de teléfono y puedan ser ubicados en caso que se lleve a cabo la inmovilización del respectivo vehículo.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 83 del 25-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 999 Del 25 de mayo de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420190126800
Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados. /
Demandado: Luis Alonso Ramirez Gomez.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado LUIS ALONSO RAMIREZ GOMEZ, toda vez que, en la dirección aportada en la demanda, no fue efectiva la entrega de las notificaciones. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420190126800.

Dalra Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 999 Emplazamiento – RAD.: 76001400302420190126800
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente trámite EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** contra **LUIS ALONSO RAMIREZ GOMEZ** en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO del demandado, toda vez que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas a la demandada **LUIS ALONSO RAMIREZ GOMEZ** con cedula de ciudadanía No. 19.142.826, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** al tenor del Art 291 numeral 4, artículo 293 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. ~~084~~ de hoy **MAYO 26 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 142 del 25 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420190148800 Ejecutivo menor.
Demandante: AGROPECUARIA GARCES LTDA. NIT. 890311581-1 contra ANDRES MAURICIO
VARONA BENAVIDES, C.C. 1.020.771.616, ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA, C.C. 30.733.382 Y
YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA C.C. 30.737.123.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada dentro del término de ley, 18 de mayo de 2021, interpuso recurso de apelación contra la sentencia 094 del 12 de mayo de 2021, haciendo los reparos al fallo ejecutivo. Se deja constancia que el día miércoles 19 de mayo de 2021 no corrieron términos, en virtud de que la Rama Judicial participó de la jornada nacional de cese de actividades, convocada por el Comité Nacional del Paro. Sirvase proveer. Cali, 25 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 142. Apelación Rad. 76001400302420190148800
Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia 094 del 12 de mayo de 2021, en el efecto devolutivo, de conformidad con los arts. 322 y 323 del CGP, remitiendo las diligencias al superior a través de la oficina de reparto para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder en el efecto devolutivo la apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia anticipada 094 del 12 de mayo de 2021, de conformidad con los arts. 322 y 323 del CGP.
 2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo.
 3. Anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifiquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 84 del 26-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MARLENE HORCAJUELO KIDSTON y ISABEL KIDSTON LLEDIAS fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 26 de marzo de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 16 de abril de 2021; Sírvese proveer. Santiago de Cali, mayo 24 de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 060 RADICACIÓN: 76001400302420200019600
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en calidad de apoderado de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARLENE HORCAJUELO KIDSTON y ISABEL KIDSTON LLEDIAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$670.670.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, por la suma de **\$670.670.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, por la suma de **\$22.356.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, por la suma de **\$1.341.340.00** por concepto de clausula penal representado cánones de arrendamiento base de la presente ejecución, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

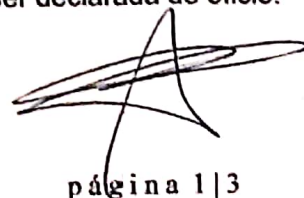
Mediante auto No. 1508 de agosto 18 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; MARLENE HORCAJUELO KIDSTON y ISABEL KIDSTON LLEDIAS quienes fueron notificadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 26 de marzo de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 16 de abril de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.



página 1 | 3

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza "Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda". Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones del art. 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:



Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 30 de marzo de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 19 de abril de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$120.000.00 como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUES

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 083 de hoy **MAYO 25 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 30 de marzo de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 19 de abril de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$120.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado=024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUES

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 063 de hoy **MAYO 25 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 930 Del 25 de mayo de 2021 / Despacho Comisorio / Radicación:
76001400302420200052200 / Demandante: Zona Inmobiliaria JR S.A.S / Demandado: Luis Felipe Cortes Ocoro

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta constancia del trámite del despacho comisorio. Mayo 25 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 930 Agregar – RAD.: 76001400302420200052200
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta constancia del trámite del despacho comisorio, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta constancia del trámite del despacho comisorio.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 de hoy **MAYO 24 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el día 09 de febrero de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sirvase proveer., 24 de mayo de 2021. Radicación No.76001400302420200054400.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 986 - Radicación No.76001400302420200054400
Santiago de Cali, mayo (24) veinticuatro de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **FINESA S.A.** contra **ULABARRI CUERO JHON ANDERSON** en el que se notifica al demandado de conformidad con el decreto 806 de 2020, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** la aprehensión y entrega al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Finesa S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor **ULABARRI CUERO JHON ANDERSON** y se distingue con las siguientes características: Placa: HPR-787, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Color: PLATA BRILLANTE, Modelo: 2014. Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Finesa S.A., en la avenida 2N No. 7N – 55 Oficina 504 Edificio Centenario II, Teléfono: 8897691 - 8893113 Correo electrónico recepcion@jorgenaranjo.com.co, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 2.- **OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Finesa S.A., en la avenida 2N No. 7N – 55 Oficina 504 Edificio Centenario II, Teléfono: 8897691 - 8893113 Correo electrónico recepcion@jorgenaranjo.com.co, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 083 de hoy MAYO 25 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Auto No. 929 Del 24 de mayo de 2021 / Ejecutivo menor / Radicación: 76001400302420200060800 / Demandante: Bancamía S.A. / Demandado: Carolina Rivera Cardozo y Carlos Andres Pradilla Agudelo

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Curador Ad-Litem de los demandados en el cual informa la aceptación del cargo. Mayo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 929 Agregar – RAD.: 76001400302420200060800
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del del Curador Ad-Litem de los demandados en el cual informa la aceptación del cargo, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del del Curador Ad-Litem de los demandados en el cual informa la aceptación del cargo.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 083 de hoy **MAYO 25 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 097 del 24 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420200062400. Ejecutivo Garantía Real mínima Cuantía. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra ISABEL CRISTINA RAMIREZ GONZALEZ C.C. No. 29.125.087

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante a través de su apoderada allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay solicitud de remanentes, ni del crédito. Provea. Cali, 24 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 097. Termina Rad. 76001400302420200062400
Cali, mayo VENTICUATRO (24) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante dentro de la presente demanda Ejecutiva Garantía Real mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra ISABEL CRISTINA RAMIREZ GONZALEZ, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, continuando vigente la Garantía Hipotecaria a favor del BANCOLOMBIA S.A., levantamiento de las medida previa y desglose de los documentos con la constancia del caso

En consecuencia, dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora sobre el pagaré 3265320043708, y pagare SN de fecha 02 de mayo de 2014 continuando vigente la Garantía Hipotecaria a favor del BANCOLOMBIA S.A., levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos aportados con la demanda, de forma virtual, con la constancia que la obligación continúa vigente y archivo de las diligencias. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra ISABEL CRISTINA RAMIREZ GONZALEZ, por pago de las cuotas en mora sobre el pagaré 3265320043708, y pagare SN de fecha 02 de mayo de 2014, continuando vigente la Garantía Hipotecaria a favor del BANCOLOMBIA S.A.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretas. Librese el oficio del caso.
3. Ordenar el desglose, de forma virtual, de los documentos pagaré y Escritura de Hipoteca con la constancia que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora y que la obligación hipotecaria continúa vigente, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial.
4. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 83 de hoy mayo 25 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 996 del 25 de mayo de 2021 – Inadmite Rad. 76001400302420200070900. Pertenencia menor. Demandante: DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA C.C. 1.143.824.198 contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para de oficio revisar sobre su admisión o inadmisión, toda vez que el Juzgado 17 Civil del circuito revocó la decisión el Despacho que se abstuvo de pronunciarse por haber conocido otra con anterioridad sobre los mismos hechos, y se profirió auto de obedéscase y cúmplase. Sírvase proveer. Cali, 25 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 996. Inadmite Rad. 76001400302420200070900
Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda de Pertenencia menor adelantada por DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA contra ROSA CARRIAZO DE MORENO y otros, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. En la demanda, hecho 1.8, se indica que la demandante desde el 10 de enero de 2009, ha cancelado los impuestos, servicios en forma proporción con su padre Claudio Ojeda Ortiz y ha hecho mejoras, y pretende para sí la prescripción del inmueble desconociendo que el señor Ojeda también viene ejerciendo posesión sobre dicho inmueble.
3. Las pretensiones no son claras por cuanto pretende se inscriba la sentencia en el filio de matrícula 370-49081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el predio de mayor extensión y la prescripción recae sobre 400m2.
4. No se indica número de cédula de los demandados, art. 82, num. 2CGP.
5. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital, conforme al art. 245 CGP.
6. El certifica de inscripción catastral aportado como medio de prueba hace referencia al número de predio nacional 76001 0000540000050811500000012, diferente al indicado en la demanda 760010000540000050811500000010.
7. No se aporta los recibos de impuesto predial a paz y salvo como se alude en la acción incoada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada RUBY ORTIZ NARVAEZ, con C.C. 31.269.455 y T.P. 53.855 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 84 del 26-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado de oficio diligenciado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Radicación No. 76001400302420210004600.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 948 Radicación No. 76001400302420210004600
Cali, VENTICUATRO (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega oficio diligenciado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 83 de hoy mayo 25 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda de prescripción informándole que la apoderada judicial de la parte demandada aporta escrito por medio del cual pide se proporcione el traslado de la demanda debido a que no le fueron entregados por anotación errónea de las direcciones electrónicas de los correos de sus defendidos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 892 Resuelve solicitud Rad No. 76001400302420210005100
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado la documentación aportada por la apoderada judicial de los demandados dentro del presente proceso de pertenencia iniciado por SAÚL ADRIÁN OCHOA contra HEREDEROS DE JESÚS OCHOA GIRALDO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que dio cumplimiento a lo solicitado en la providencia No. 781 de abril 21 del presente año, en el que se le solicitó aportara sus datos personales, de acuerdo al decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA ALEJANDRA COLLAZOS LOZANO, con T.P. No. 327.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los demandados CARMEN ADRIANA, SANDRA SILVANA, EDINSON y YULDER OCHOA RÍOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: COMPARTIR el link, del presente proceso a la dirección electrónica de la apoderada de los demandados a fin de que tenga la oportunidad de examinar el expediente y ejercer el derecho de defensa de sus prohibidos, indicándole que el término le empieza a correr a partir del día siguiente en que se le comparte el Link del proceso.

2.-AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, en la que informa sobre la situación del predio objeto del presente proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy **MAYO 25 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaría

Auto No. 987 del 24 de mayo de 2021 - Rad. 76001400302420210024100. Ejecutivo Mínima.
Demandante: Sociedad IDEAS ESENCIALES S.A.S., NIT. 901097544-1 contra ALEJANDRO MEDINA
PLATA C.C. 1.144.069.774 y otra

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que el demandante con fecha 14 de mayo de 2021, solicita al Despacho se corrija el comisorio 006 para se incluya el correo electrónico y número de celular. Sírvese proveer. Cali, 24 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. . negar Rad. 76001400302420210024100
Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Juzgado que la petición elevada por el demandante se torna improcedente por cuanto no es motivo para que la Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaría de Seguridad y Justicia, se niegue a recibir el Comisorio por falta de dirección electrónica y número telefónico del demandante, máxime si se tiene en cuenta que cumple con los requisitos de ley, además la parte interesada puede suministrar los datos necesarios en caso de que dicha Secretaría o quien conozca de la comisión lo requiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la solicitud de corrección del comisorio 006, por los motivos antes expuestos.
 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 83 del 25 MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 189 del 24 de mayo de 2021 - Rad. 76001400302420210039700. Apreensión mínima. Solicitante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860-051894-6 contra NIDIA INES FORERO POLO, C.C. 31211941.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 24 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 189 Rechaza Rad. 76001400302420210039700
Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda de Apreensión mínima adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra NIDIA INES FORERO POLO, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 83 del 25-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860-051894-6	BANCO FINANDINA S.A.	

DEMANDADOS:		
31211941	NIDIA INES	FORERO POLO

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210039700	SECUENCIA REPARTO 253058	DE FECHA DE REPARTO 04/05/2021
--	--------------------------------	--------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DE LA ☐	CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA ☒	ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD
DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL
ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 19 de mayo de 2021, para librar mandamiento de pago. Sirvase proveer. Cali, 25 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 997. Mandamiento Rad. 76001400302420210040300
Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra JOSE MARINO ECHEVERRY SANTANA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 28.908.285 como capital insoluto representado en el PAGARÉ No. 407410076342- 4117590012667038 con Número de obligación interna No. 407410076342.

2.1. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 5 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 1.630.155 como capital insoluto representado en el PAGARÉ No. 407410076342- 4117590012667038 con Número de obligación interna No. 4117590012667038

3.1. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 5 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por la suma de \$ 27.292.149,96 como capital insoluto representado en el PAGARÉ No. 5855914808- 4010853144271212-4831010001937636 con Número de obligación interna No. 5855914808

4.1. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 5 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

5. Por la suma de \$ 1.101.186 como capital insoluto representado en el PAGARÉ No. 5855914808- 4010853144271212-4831010001937636 con Número de obligación interna No. 4010853144271212

5.1. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 5 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

6. Por la suma de \$ 2.128.993 como capital insoluto representado en el PAGARÉ No. 5855914808- 4010853144271212-4831010001937636 con Número de obligación interna No. 4831010001937636

6.1. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 5 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

7. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

8. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

9. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado JOSE MARINO ECHEVERRY SANTANA con C.C. 14.986.539, en as diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

10. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 122.122.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

11. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

12. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 84 del 26-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Página 1/1

AUTO No. 991 MAYO 24 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD 76001400302420210040500
DEMANDANTE ALBA LUCÍA CADENA PEÑA CONTRA DUVAN ARNOLDO RODRÍGUEZ Y OTRA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.991 Mandamiento Rad No. 76001400302420210040500
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (12) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado la presente demandada, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, contiene una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a ARNOLDO RODRÍGUEZ ARAGÓN y ANGIE MARIELA SINISTERRA MORENO, pagar a favor de ALBA LUCÍA CADENA PEÑA. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación: 1.- \$800.000 por concepto del canon de arrendamiento de septiembre del 2020. 2.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde octubre 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación. 3.- \$800.000 por concepto del canon de arrendamiento de octubre del 2020. 4.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde noviembre 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación. 5.- \$800.000 por concepto del canon de arrendamiento de noviembre del 2020. 6.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde diciembre 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación. 7.- \$800.000 por concepto del canon de arrendamiento de diciembre del 2020. 8.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde enero 1 de 2021 hasta el pago total de la obligación. 9.- \$800.000 por concepto del canon de arrendamiento de enero del 2021. 10.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde enero 1 de 2021 hasta el pago total de la obligación. 11.- \$800.000 por concepto del canon de arrendamiento de febrero del 2021. 12.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde marzo 1 de 2021 hasta el pago total de la obligación. SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. TERCERO: DECRETAR: El embargo y retención de los salarios, comisiones y/o honorarios devengados o por devengar a favor de la demandada Angie Maricela Sinisterra Moreno, como trabajadora de Gustavo Gómez Tabares, consultorio médico No. 904 ubicado en la carrera 38 A No. 5A 100, Torre B, Centro Médico Imbanaco, Líbrese el respectivo oficio Limitando la medida a la suma de \$ 7.500.000. CUARTO: El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias, cds, y demás que a cualquier título tengan los demandados en las entidades financieras relacionadas en la solicitud. (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000. Librese el oficio correspondiente. QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., Decreto 806 de 2020. Advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto. SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Viviana Andrea Murillo Rosero, portadora de la T.P. No. 140.883 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 083 de hoy MAYO 25 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 992 MAYO 24 DE 2021 EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER RAD. 76001400302420210043500 DEMANDANTE: ANA JULIA CAÑAVERAL DE VALDÉS, JOSÉ ABADÍA VALDES TORO CONTRA JAIRO ALEXIS YELA GUAZA Y OTROS.

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 14 de mayo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, mayo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 992 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00435 00
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por ANA JULIA CAÑAVERAL DE VALDÉS, JOSÉ ABADÍA VALDES TORO contra JAIRO ALEXIS YELA GUAZA Y OTROS. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 433 y 434 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.—El poder aportado se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Cali,
- 2.—la parte actora deberá definir la clase de proceso que se debe adelantar, ya que menciona una obligación de hacer, y una vez estudiada la demanda se tiene que al parecer se trata es de una obligación de suscribir, lo cual implica un trámite diferente de acuerdo a los artículos 433 y 434 del Código General del Proceso.
- 3.—Si se trata de una obligación de suscribir documento deberá tener presente el inciso 4º del artículo 434 del C.G. del Proceso
- 4º.—Se solicita que se ordenen varias sanciones tales como Cláusula Penal, cobro de interese moratorios, indemnización, lo cual no es procedente ya que no se procedente asignar varias penalizaciones por un mismo hecho.
- 5.—No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.
- 6.— El acta de reunión de septiembre 14 de 2017, al parecer se encuentra suscrita únicamente por los vendedores.
- 7.—Se mencionada que, mediante poder especial otorgado por los demandados, el abogado Álvaro Pinzón González, adelantó los trámites para la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-592825, pero no se aporta copia del mencionado poder.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Raúl Perdomo Ramírez, portador de la tarjeta profesional No. 205.502 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 083 de hoy **MAYO 25 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión testada para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 14 de mayo de 2021. Sírvese proveer. Santiago de Cali. mayo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 993 Inadmite Rad No. 76001400302420210043600
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente sucesión intestada, iniciada por el señor GRACIELA GIRALDO CAUSANTE OCTAVIO GIRALDO NEIRA. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.-Se menciona como número de Matrícula Inmobiliaria del apartamento objeto de la sucesión 370-526485 y del certificado de tradición aportado de dicho inmueble se observa que dicho número no corresponde a la realidad.
- 2.-En la demanda no se relacionan los documentos que se aportan como pruebas.
- 3.-No se da cumplimiento al artículo 5º del decreto 806 del 2020, ya que no se indica la dirección electrónica del apoderado la cual debe coincidir con la anotada en el Registro Nacional de Abogados.
4. No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso).
- 5.-No se aporta el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**RECONOCER** personería para actuar en presente asunto a la doctora Angélica María Villamizar Bautista con T.P. No. 109.968 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. ~~983~~ de hoy **MAYO 25 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 988 del 24 de mayo de 2021 Inadmitir Rad. 76001400302420210043900 Ejecutivo mínima.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3 contra LUCAS ALFONSO GOMEZ CASTAÑO, C.C. 6.423.842.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 18 de mayo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 24 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 988. Inadmitir Rad. 76001400302420210043900
Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra LUCAS ALFONSO GOMEZ CASTAÑO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

Los documentos aportados con la demanda solicitud de crédito, carta de instrucciones y pagaré están ilegibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada OSCAR MARIO GIRALDO, con CC. No.94'074.917 de Cali (Valle) y T.P No.273.269 del C. S de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 83 del 25-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de mayo de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 24 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 989. Inadmite Rad. 76001400302420210044000
Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente solicitud de Aprehensión menor adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8 contra ALEXANDER LARA MORALES, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. No se manifiesta la cuantía.
3. Los documentos aportados con la solicitud pagaré, carta instrucciones, contrato de prenda se encuentran incompletos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON con C. C. 16.634.835 de CALI y T. P. 33.805 C. S. J., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 83 del 25-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 994 MAYO 24 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD. 76001400302420210044100
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DE LA BOCHA CONTRA JMARÍA JOSÉ CAICEDO ARBOLEDA.

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de mínima, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 14 de mayo. Sirvase proveer. Santiago de Cali, mayo 24 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 994 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00441 00
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por Conjunto Residencial Manantial de la Bocha Propiedad Horizontal contra María José Caicedo Arboleda. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 433 y 434 del C.G.P., se observa que carece de los siguientes defectos:

1.—El poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, esto es, mencionar de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.,

2.- No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.

3.-No se observa en el acápite en donde se solicitan las pretensiones a favor de quien y contra quien van dirigidas, pues al parecer se encuentra incompleto.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Raúl Perdomo Ramírez, portador de la tarjeta profesional No. 205.502 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 083 de hoy **MAYO 25 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 183 MAYO 24 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA MENOR RAD. 76001400302420210044200 DEMANDANTE GM FINANCIAMIENTO COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA PAOLA ANDREA TORRES BENATANCUR.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión, la cual correspondió por reparto del 14 de mayo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, mayo 24 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 183 Rechaza Rad No. 76001400302420210044200
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda iniciado por GM Financiamiento Colombia Compañía de Financiamiento, contra Paola Andrea Torres Betacur. Una vez examinado se observa que la garante tiene su domicilio en envigado y el vehículo se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, de acuerdo a la página del Run de la cual se adjunta el pantallazo.

PLACA DEL VEHICULO	GEN004	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO	10018818379	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	Particular		
■ Información general del vehículo			
MARCA	CHEVROLET	LINIA	SAIL
MODELO	2019	COLOR	GRIS GALAPAGO
NUMERO DE SERIE	9GASA58M0KB053212	NUMERO DE MOTOR	LCU*182253426*
NUMERO DE CHASIS	9GASA58M9KB053212	NUMERO DE VIN	9GASA58M0KB053212
CILINDRAJE	1399	TIPO DE CARROCERIA	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DE NÚMERO AAAA)	22/07/2019
AUTORIDAD DE TRANSITO	STRIA TTEYTO ENVIGADO	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD	SI

Al respecto, tenemos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es en única instancia el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su competencia. En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado civil Municipal (R) de Envigado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancelé su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 083 de hoy **MAYO 25 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No.998 del 25 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420210044400 Ejecutivo mínima.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL NIT. 901005993 contra JORGE QUIÑONES
VALENCIA C.C. 1.130.626.821

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 19 de mayo de 2021, para librar mandamiento de pago. Sirvase proveer. Cali, 25 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 998. Mandamiento Rad. 76001400302420210044400
Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, y ley 675 de 2001, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL y contra JORGE QUIÑONES VALENCIA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 100.300 cuota administración diciembre de 2018.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración enero de 2019.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
4. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración febrero de 2019.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
5. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración marzo de 2019.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
6. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración abril de 2019.
 - 6.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
7. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración mayo de 2019.
 - 7.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
8. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración junio de 2019.
 - 8.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
9. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración julio de 2019.
 - 9.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
10. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración agosto de 2019.
 - 10.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
11. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración septiembre de 2019.

11.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración octubre de 2019.

12.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración noviembre de 2019.

13.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración diciembre de 2019.

14.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración enero de 2020.

15.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

16. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración febrero de 2020.

16.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

17. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración marzo de 2020.

17.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

18. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración abril de 2020.

18.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

19. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración mayo de 2020.

19.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

20. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración junio de 2020.

20.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

21. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración julio de 2020.

21.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

22. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración agosto de 2020.

22.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

23. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración septiembre de 2020.

23.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

24. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración octubre de 2020.

24.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

25. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración noviembre de 2020.
- 25.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
26. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración diciembre de 2020.
- 26.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
27. Por la suma de \$ 207.000 cuota administración enero de 2021.
- 27.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
28. Por la suma de \$ 207.000 cuota administración febrero de 2021.
- 28.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
29. Por la suma de \$ 207.000 cuota administración abril de 2021.
- 29.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
30. Por la suma de \$ 207.000 cuota administración mayo de 2021.
- 30.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
32. Por las cuotas de administración que se sigan causando y con sus respectivos intereses hasta al pago de las mismas.
33. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
34. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
35. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad), posea el demandado JORGE QUIÑONES VALENCIA C.C. 1.130.626.821, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
36. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 11.583.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
37. Reconocer personería a la abogada KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN SANCHEZ con C.C. 1.010.071.582 y T.P. 334.359 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder sustitución conferido por el abogado LUIS ALBERTO PEREZ VILLAMARIN con C.C. 94.541.265 y T.P. No. 225.567 del CJS., y demás facultades otorgadas por la ley.
38. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
39. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 84 de hoy 28-MAYO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria